



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 20 de abril de 2015

HORA: 8:00 A.M.

**Medio de control: R. DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2011-00733-00
Demandante/Accionante: DINA MARGARITA RICARDO BUELVAS
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Magistrado Ponente: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY LUNES (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 26 DE MARZO 2014 VISIBLE A FOLIO 415 AL 418 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 21 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MIERCOLES 22 DE ABRIL 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. DRA. MARCELA LOPEZ ALVAREZ
E. S. D.

4/15

REF: 2011-00733 REP DIRECTA DE DINA RICARDO BUELVAS VS.
INVIAS y OTROS

Estando dentro del término legal respetuosamente concurre al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de octubre de 2014 dictado en este proceso, en relación con la orden de notificación a QBE Seguros de la providencia de 15 de julio de 2013 con ocasión del llamamiento en garantía que fuera formulado en el proceso con radicación 2012-00001 adelantado originalmente ante el juzgado 6 administrativo de Cartagena por parte de INCO, con base en las siguientes breves consideraciones.

HECHOS.

1. Formulada demanda de reparación directa por Claudia Derisso y otros en contra de INCO con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2009, esta entidad pública, al amparo de lo previsto en el artículo 57 del CPC, formuló llamamiento en garantía contra QBE Seguros SA por cuenta de la póliza 12100001155.
2. Tal llamamiento en garantía fue admitido por auto de 15 de julio de 2013, que dio un término de 90 días al llamante para que surtiera el trámite de notificación del llamamiento en garantía, obedeciendo lo previsto en la norma procesal correspondiente – Artículo 52 del CPC.
3. Por auto de fecha 27 de enero de 2014, que al no ser objeto de recurso alguno cobró ejecutoria según enseña el artículo 331 del CPC., y por tanto hoy es pleno productor de los efectos allí consignados, el Juez 6 administrativo, quien en su momento era el competente para conocer del llamamiento en garantía, ordenó dejar sin efecto el llamamiento admitido por auto de 15 de julio de 2013 en atención a la preclusión del término de 90 días de que habla el artículo 52 del CPC para que el INCO agotase la notificación a QBE.
4. En firme la anterior providencia se produce la preclusión del término para citar a QBE a este proceso, así como la pérdida de competencia para que el juez del proceso original resuelva sobre la relación sustancial existente entre llamante y llamado, pues, parafraseando al Consejo de Estado¹, el

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67, en que dijo: "Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de



juez de conocimiento sería competente para conocer de tal citación por indebida notificación del llamado.

5. Según ordenan los artículos 309 y siguientes del CPC los autos que cobran ejecutoria no son reformables por el Juez que los dictó, y sólo pueden ser adicionados antes de que cobren ejecutoria en cuanto contengan errores aritméticos o tipográficos.

4/16

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Estando en firme la providencia de 27 de enero de 2014 en que el juez competente determinó que el INCO había incumplido la carga procesal de notificar a QBE Seguros la providencia de 15 de julio de 2013 dentro del preclusivo término de que habla el artículo 52 del CPC., según dispone el artículo 331 del CPC., y no siendo posible para la judicatura volver sobre lo allí resuelto al no haberse interpuesto contra lo allí decidido recurso alguno y al no haberse tampoco adicionado o corregido lo dispuesto dentro del término de ejecutoria, QBE Seguros no es ya parte en este proceso como litisconsorte del INCO.

A voces del Consejo de Estado el juez del proceso original no tiene competencia alguna para conocer de la relación sustancial en cuya virtud el INCO llamó en garantía a QBE Seguros SA., relación que entonces no podrá ser revisada dentro de las presentes diligencias. Esta preclusión del término para que QBE Seguros sea vinculada al presente proceso tiene solamente efectos procesales, pues el llamante puede debatir la relación jurídica sustancial existente como consecuencia del contrato de seguros citado como fuente del llamamiento en otro proceso distinto.

PETICIÓN SUBSIDIARIA -CADUCIDAD DEL TERMINO PARA QUE QBE COMPAREZCA AL PROCESO.

El inciso segundo del artículo 52 del C. de P.C. establece que el proceso, cuando ha sido aceptada la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, se suspenderá hasta por noventa días a efectos de practicar la notificación personal del llamado. Al comentar esta disposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

“ si vencido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los arts. 315 a 320, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y éste se adelantará sin contar con la presencia del denunciado quien ya no se podrá vincular en la calidad mencionada...”²

mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

²Hernán Fabio López Blanco, Derecho procesal civil colombiano, parte general, séptima edición, pag. 309.



En providencia de la SECCIÓN TERCERA, del Consejo de Estado, C.P. GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once dentro de la Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01239-01 , se deja claro que este término de 90 días para que se notifique el auto admisorio del llamamiento al tercero vinculado al proceso es preclusivo, esto es, si se vence el plazo de vinculación sin que se haga en debida forma la notificación al llamado este ya no puede ser convocado al proceso ni en la sentencia de fondo se podrá resolver sobre la relación jurídica sustancial existente entre llamante y llamado. Copio los apartes pertinentes de la providencia:

417

“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no superelos 90 días.

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo³.

Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente⁴:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

Aunado a lo anterior, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal⁵:

“... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero “sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación”, cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras.”

En estas diligencias el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue notificado por estado el día 26 de julio de 2013, que dio un término de 90 días hábiles para

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

⁵⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá. 1997.



que se hiciera la notificación de QBE Seguros. Dicha providencia, al no haber sido recurrida en término, quedó en firme.

Desde la fecha de notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía y hasta la fecha de la notificación personal de QBE Seguros han pasado muchos más de los noventa (90) días hábiles dados por el Despacho que admitió el llamamiento, y por ello por fuera del término que señala la ley como oportuno para efectuar la notificación al llamado, razón por la cual evidente resulta, parafraseando al maestro López Blanco y al Honorable Consejo de Estado, precluída o caducada la oportunidad para que mi representada sea citada a este proceso en calidad de llamada en garantía.

Nótese que la notificación al llamado en garantía es una carga procesal que la ley le impone, so pena de ineficacia por caducidad, al llamante para que la realice efectivamente dentro del plazo máximo de 30 días, carga procesal que en este caso el llamante no ha cumplido puntualmente, por lo que debe hacerse responsable de su consecuencia.

De la Honorable Magistrada

Kalleu Duell
0045-557607
TP 765950 de C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: MARELBIS MARIMON
DESTINATARIO: MARCELA LOPEZ ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150314098
No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/03/2015 01:32:09 PM

FIRMA: 